

VIOLENCIA VICARIA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA. PERSPECTIVA EN EL ÁMBITO ESTATAL

VICARIOUS VIOLENCE IN MEXICAN LEGISLATION. PERSPECTIVE AT STATE LEVEL

Elena Beatriz BOLIO LÓPEZ¹

RESUMEN: El objetivo del artículo es analizar la definición de violencia vicaria en las leyes estatales mexicanas. Se aplica un método comparativo entre las entidades que han legislado en la materia. Se identifican los actores sociales involucrados (parte agresora, víctima y víctima vicaria), el tipo de relación que existe entre agresor y víctima, caracterización del daño (acto, omisión e intencionalidad) y el tipo de daño (psicológico, patrimonial, físico o económico, entre otros). Como conclusión se propone una definición general. También se recomienda reformar las leyes integralmente, como un todo.

PALABRAS CLAVE: violencia, violencia en medio familiar, abuso de menores, relación padres-hijos, derechos de la mujer, México

ABSTRACT: *The objective of the article is to analyze the definition of vicarious violence in Mexican state laws. A comparative method is applied between the entities that have legislated on the matter. The social actors involved (aggressor, victim and vicarious victim), the type of relationship that exists between aggressor and victim, characterization of the damage (act, omission and intentionality) and the type of damage (psychological, patrimonial, physical or economic, among others) are identified. As a conclusion, a general definition is proposed. Also, it is recommended to reform laws integrally as a whole.*

KEYWORDS: *violence, domestic violence, child abuse, parent-child relationship, women rights, México*

¹ Investigadora parlamentaria C en el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados y maestra en Antropología Social por El Colegio de Michoacán.

SUMARIO: I. *Introducción: Violencia vicaria como una cuestión emergente*. II. *Origen del concepto “violencia vicaria” en España*. III. *Marco de derechos humanos para una vida sin violencia*. IV. *Legislaciones locales mexicanas en materia de violencia vicaria*. V. *Conclusiones*. VI. *Referencias*. VII. *Anexos*

I. INTRODUCCIÓN: VIOLENCIA VICARIA COMO UNA CUESTIÓN EMERGENTE

Andrea Lezama se separó de Ricardo N., con quien tuvo un hijo de iniciales H.M. Tras una visita pactada entre ambos padres el 18 de julio de 2016, Ricardo N. se llevó consigo al menor de un año de edad, pero no lo regresó al domicilio de la madre; Ricardo N. dejó Puebla —lugar donde vivía el menor con su madre—, para asentarse en otra entidad al norte del país (Baja California). A partir de ese día éste y H.M. fueron ocultados por sus familiares. Andrea Lezama perdió todo contacto con Ricardo N. y no volvió a ver a su hijo. Según la madre, estos hechos ocurrieron después de que Ricardo N. supo que ella tomaría acciones legales para reclamar la custodia de H.M. Las cuales fueron demoradas por las propias autoridades, quienes le negaron a Andrea la posibilidad de reportar a su hijo como desaparecido o denunciar, bajo el argumento de que se sabía que el menor estaba con su padre y que, por lo tanto, no había delito.

Por ello, Andrea Lezama estudió derecho para tener elementos y llevar adelante su caso, así logró denunciar al padre de su hijo y con ayuda de las autoridades, fue aprehendido y remitido a Puebla para enfrentar un proceso penal. En octubre de 2022, Ricardo N. compareció a su primera audiencia por el delito de sustracción de menores y violencia intrafamiliar con agravante de violencia vicaria. En abril de 2023 Andrea Lezama obtuvo la custodia definitiva de su hijo, mientras que Ricardo N. se encuentra en prisión.²

2 AGUILAR, Ilse, “Puebla hace historia: dan prisión a hombre por violencia vicaria”, *Publímetro*, 24 de octubre de 2022, <https://www.publimetro.com.mx/puebla/2022/10/24/hombre-a-prision-por-violencia-vicaria-primero-caso-en-el-pais/>. ESPEJEL, Alba, “Luego de 8 años, Andrea Lezama gana la custodia definitiva de su hijo”, *El Sol de Puebla*, 17 de abril de 2023, <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/andrea-lezama-gana-la-custodia-definitiva-de-su-hijo-luego-de-8-anos-9929154.html>.

En el estado de Puebla se aprobó que la violencia vicaria fuera incluida en su Código Penal en agosto de 2022, siendo la sentencia a Ricardo N. la primera en dicha entidad que castiga la violencia familiar del tipo vicaria, en donde los agresores utilizan especialmente a hijos e hijas, como medio para infligirles daño a las madres. Como parte del proceso, Andrea Lezama se volvió parte de una organización colectiva denominada *Colectiva de Amorasas Madres Contra la Violencia Vicaria (CAM CAI)*, que está formada por madres víctimas de violencia vicaria, que atiende asuntos como el suyo y de la cual es vicepresidenta.³

Casos como el narrado ilustran el cómo la violencia en el medio familiar se torna en violencia contra las mujeres por razones de género. A este fenómeno en donde las personas agresoras utilizan a los hijos de manera instrumental para causar dolor en las mujeres, se conoce como violencia vicaria. La relación de parentesco entre quien ejerce violencia vicaria y la víctima, —generalmente con hijos o hijas de por medio—, requiere de un enfoque que sea capaz de observar la relación desigual de poder que hay entre los padres. Ello pone a las mujeres —por motivos de la desigualdad entre géneros—, en desventaja sistemática. Ya que son ellas quienes enfrentan obstáculos de acceso a la justicia y viven situaciones de violencia que perpetúan formas discriminación por ser mujeres.

El término *violencia vicaria* irrumpió en la prensa mexicana y en las leyes locales. En cuestión de meses, entre 2022 y 2023, en veintiún de las 32 entidades federativas se han aprobado disposiciones para incluir el término como una forma reconocida de violencia contra las mujeres.

Según lo descrito por Sonia Vaccaro, perita y psicóloga que acuñó dicho término, el fenómeno trata —dicho de manera preliminar— de una forma de violencia contra las mujeres en la que un agresor usa a los hijos como medio (vicario o sustituto) para infligir dolor en aquellas en contextos de una separación familiar. En España la voz se integró en planeación gubernamental y en las leyes de protección de las mujeres, por lo que se ha adoptado como concepto para su uso jurídico. Esto último hace que sea importante ahondar en qué se está entiendo por ello y vislumbrar qué efectos podría tener su aplicación en México.

En este artículo se plantea, a manera de hipótesis, que el concepto de violencia vicaria es de configuración legal. Es decir, que su contenido

³ *Idem.*

se está construyendo a partir de su incorporación en las leyes, en este caso, la normativa de las entidades federativas mexicanas. Por lo tanto, se parte del supuesto de que, aunque habrá líneas comunes entre las entidades, su uso presenta variaciones que pueden observarse en la redacción de la ley.

Se considera que es necesario analizar que este concepto da nombre a una forma de violencia en el ámbito familiar que afecta principalmente a mujeres y a su descendencia. Éste ha causado interés público por incluirse en reformas legales en España y también en México. En consecuencia, han comenzado a emerger estudios en la comunidad científica de habla hispana al respecto.

Como objetivo general, aquí se presta especial atención a realizar un análisis de las definiciones de violencia vicaria incluidas en las leyes de las entidades federativas de México, de mayo de 2022 a mayo de 2023. De manera específica, se busca identificar los elementos que permiten componer la definición, a saber: a) los actores identificables que participan en el fenómeno, b) el tipo de relación de parentesco que existe entre ellos, c) la forma en que se caracteriza la agresión (acto, omisión e intencionalidad), d) tipo de daño (violencia física, psicológica, entre otras) y e) ejemplos de conductas. Asimismo, se analiza en qué leyes se ubican las definiciones de violencia y se identifica en qué derechos se fundamentan las reformas para indagar en qué implicaciones tienen los decretos logrados en los congresos locales.⁴

Por ende, la propuesta de método es hacer uso de la comparación entre las entidades mediante análisis inductivo. Se parte de recopilación de evidencia (decretos y definiciones de violencia vicaria) para buscar explicaciones que señalen rasgos en común y diferencias, logrando una generalización de alcance medio. Es decir, se va de lo particular a lo general.

Se procedió a localizar en las leyes locales si existe el término de violencia vicaria para posteriormente formar una base de datos. Para cada Estado, se buscó de manera preliminar en publicaciones de prensa. Se detectó que los decretos estaban concentrados en las leyes relativas a la vida libre de violencia para las mujeres. Algunas entidades reformaron

⁴ Se deja de lado el análisis de los procesos de debate legislativo. En cambio, se busca discernir en qué efectos están implícitos en los decretos que se lograron aprobar por mayoría en cada uno de los congresos estatales. El proceso legislativo en sí permite observar los argumentos esgrimidos por medio de dictámenes (evidencia documental) y por medio del debate parlamentario, lo cual puede incluir argumentos que no necesariamente se reflejan en el producto final.

una sola ley y otros hicieron reformas a dos o más. Una vez identificada la existencia de un decreto, se corroboró su publicación en periódicos oficiales y también qué otras leyes locales pudieron estar involucradas en la reforma. Las definiciones por analizar se tomaron de las leyes de acceso a una vida libre de violencia para las mujeres o, en su caso, de otra ley disponible relacionada. A partir de los primeros decretos, se estudiaron las definiciones de violencia vicaria para desglosar posibles elementos de análisis, mismos que se fueron ajustando con la incorporación de más datos.

Se concentraron esfuerzos en las reformas publicadas en los periódicos oficiales, es decir, aquellas que han sido aprobadas por los congresos de las diferentes entidades federativas. Se dejaron de lado las que pudieran tener iniciativas presentadas y estuvieran pendientes para su estudio o discusión. En otras palabras, se tomaron en cuenta las redacciones que son vinculantes.⁵

El corte temporal del estudio abarca un año de reformas, de 2022 a 2023. El tema ha estado avanzando de tal manera en los diferentes congresos, que se identificaron 20 entidades con decretos publicados hasta mayo de 2023. El estado de Nuevo León, que sería el número 21, aprobó reformas en mayo de 2023; sin embargo, la publicación estaba pendiente al momento del análisis, por ello, queda fuera del presente estudio.

Las leyes estatales (también llamadas locales en este texto) que incluyen de manera explícita la materia de violencia vicaria, llevaron a analizar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y en menor medida los derechos de niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, se recuperó el marco de convenciones internacionales sobre los derechos de las mujeres y su interrelación con los de la infancia, especialmente en materia de violencia en el ámbito familiar.

Como resultado del análisis, el lector puede aproximarse, en primer lugar, a una breve discusión sobre la construcción de la violencia vicaria como un concepto. Se analiza el origen del término y su adopción en las leyes españolas, así como el marco de derechos humanos que permiten su incorporación en las leyes mexicanas. En segundo lugar, se desarrolla el análisis sobre las leyes locales de México y cómo han definido a la violencia vicaria. Finalmente, se cierra la reflexión resaltando los

⁵ Del mismo modo, el proceso para legislar sobre violencia vicaria en la escala federal estaba igualmente en curso, por lo que no se incluyó en el estudio.

hallazgos y líneas de estudio posibles en relación con el tema de la violencia vicaria.

II. ORIGEN DEL CONCEPTO “VIOLENCIA VICARIA” EN ESPAÑA

Antes de indagar de lleno en los contenidos de las leyes locales mexicanas, es necesario establecer qué se ha entendido por violencia vicaria. Para ello se hace una breve exploración de cómo se caracteriza el término por su proponente, Sonia Vaccaro, qué avances ha generado en la comunidad científica y cómo se ha aplicado en las leyes españolas. Estos elementos abonan a comprender los antecedentes de la construcción del concepto y si hay diferencias con México.

1. *La perspectiva de Sonia Vaccaro: delito y daño extremo a los hijos e hijas*

El término *violencia vicaria* es atribuido a la perita y psicóloga Sonia Vaccaro, quien tuvo el objetivo de visibilizar un fenómeno que afecta a las mujeres por razones de género. En una nota de prensa digital firmada por ella puede leerse una aproximación a lo que ella entiende por violencia vicaria:

A este fenómeno, lo he denominado “violencia vicaria”: aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.⁶

En entrevista, la perita explica que arriba al concepto de violencia vicaria a partir de los testimonios de víctimas. Señala que mujeres maltratadas se encontraban viviendo nueva una forma de violencia a

⁶ VACCARO, Sonia, “Violencia Vicaria: Las hijas y los hijos víctimas de la Violencia contra sus madres”, *Diario Digital El Femenino*, 20 de marzo de 2016, <https://diariofemenino.com.ar/df/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/>.

través de sus hijos e hijas tras una separación. Las mujeres expresaban que su maltratador las amenazaba con expresiones como *te quitaré a los niños*, lo cual generaba miedo en ellas, y al mismo tiempo, las instituciones no consideraban la importancia de esos hechos. En sus propias palabras: “Entonces pensé que teníamos que poner un nombre a eso que estaba sucediendo. Y por eso me pareció que violencia vicaria —como secundaria a la figura principal que es la madre— o sea, una violencia sobre hijas e hijos que va contra la madre era lo que mejor nombraba [el fenómeno].”⁷

La propuesta de Vaccaro es hecha para ser pensada para su aplicación en el ámbito judicial. Por ejemplo, respecto a datos sobre violencia contra hijas e hijos en España, esta apunta su preocupación por el acto de *denunciar* la violencia; ya que, en sus palabras: “nos encontramos con una realidad judicial que nos dice que el 80% de las víctimas de violencia de género no denuncia”.⁸

Para la perita, el sujeto principal que recibe la violencia es específicamente una mujer y se piensa que el victimario es un hombre, padre de los hijos. Se plantea que el fenómeno se trata de una forma de *violencia contra la mujer* y, al mismo tiempo, una *forma de maltrato infantil*. Por ello, la autora evoca el lenguaje de las convenciones internacionales en materia de derechos de la infancia y de las mujeres.

El asesinato de los hijos (filicidio) es punto de partida de la reflexión sobre violencia vicaria. Como se verá, es un tema importante para el desarrollo del concepto en España. Vaccaro señala la importancia de detectar la violencia en el ámbito familiar, lo cual lleva a la posibilidad de prevenir las muertes de niños y niñas, que pueden ocurrir en casos donde ya hay historial de maltrato: “la violencia vicaria sobre los hijos con resultado de muerte fue el final de una violencia previa sobre la madre, episodios que arrastraban una larga historia previa de maltrato” dice la perito.

El concepto también podría derivarse de la reacción de Vaccaro a sus estudios sobre *alienación parental*. Vaccaro y Consuelo Berea hicieron en 2009 una crítica de este término que señala la falta de fundamento

7 LA SEXTA, “La advertencia de la experta que acuñó la ‘violencia vicaria’ en su entrevista con Andrea Roperó”, *YouTube*, https://www.youtube.com/watch?v=_3gwii-SXxk&t=7s.

8 VACCARO, Sonia, “Violencia Vicaria: Las...”

científico de este último término y su sesgo de género.⁹ Años más tarde, la primera escribiría sobre violencia vicaria en medios de prensa describiendo el fenómeno de violencia vicaria y señalaría su rechazo al concepto de alienación parental.

En esta revisión no se analiza en profundidad el uso del término alienación parental o síndrome de alienación parental, pero se advierte necesaria la aclaración. Como marco de referencia mínimo, esta voz fue propuesta en 1985 por el psicólogo norteamericano Richard Gardner. La idea principal es que existiría un síndrome que consiste en que, usualmente uno de los padres infunde ideas en su hijo o hija en contra del otro.

Es relevante señalar que el término alienación parental se usa en el ámbito del derecho y que es polémico tanto esta disciplina, como en la psicología. Por ahora basta señalar que la relatora especial de los derechos de las mujeres y las niñas ante las Naciones Unidas, Reem Alsalem incluyó en su comunicación de abril de 2023 observaciones sobre uso del concepto alienación parental y qué efectos podría estar teniendo en la vida de mujeres en todo el mundo.¹⁰

Para este análisis, se señala que Vaccaro y Berea se posicionaron en contra de la alienación parental. Según estas psicólogas, los efectos de lo que llaman *supuesto Síndrome de Alienación Parental* decantan en desestimar las denuncias de las mujeres sobre violencia de género y las de los hijos sobre violencia contra ellos. De tal suerte que, con base en un pseudoconcepto, los padres maltratadores se quedan con la custodia de los hijos en perjuicio de estos mismos y de la madre. Si a esto se suma el trabajo pericial con mujeres víctimas de maltrato, ha de resultar en el nacimiento del término violencia vicaria.

En un estudio de 2021, Vaccaro desarrolla la perspectiva de la violencia vicaria como *delito* en España. Con ese fin, se analiza el perfil de los agresores (como su condición socioeconómica, antecedentes penales, y otros), las variables asociadas al contexto del delito, quiénes son las víctimas y cómo se han llevado a cabo sentencias del ámbito judicial. Este estudio se centra en casos en donde la violencia

9 VACCARO, Sonia y BERE, Sonia, *El pretendido Síndrome de Alienación Parental. Un instrumento que perpetúa el maltrato y la violencia*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2009.

10 ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem”, A/HRC/53/36, 13 de abril de 2023.

resulta en la muerte de los hijos, lo que ella califica como el *extremo* de violencia vicaria.¹¹

La propuesta de la perita ha llamado la atención y ha iniciado el interés académico por ahondar en el fenómeno. Al hacer una revisión de fuentes que utilizan el término violencia vicaria, se encontró que la producción académica sobre el tema está en español, viene principalmente de España y se desarrollan en el ámbito del estudio del derecho.

Dos trabajos destacan por ofrecer una panorámica del fenómeno de violencia vicaria. Por una parte, el estudio de Peral sobre filicidio, que incluye un análisis de qué problemas tiene los operadores jurídicos para aplicar las normas en España en casos de violencia. Por otra parte, el estudio de Acale se posiciona desde el derecho penal y permite hacer un recorrido por los cambios legales, tanto a nivel país como en algunas legislaciones autonómicas.¹²

El involucramiento de niñas y niños en esta forma de violencia en el medio familiar, invita a hacer énfasis en los derechos de la infancia, como ocurre en los trabajos de García de Murcia, el de Marín de Espinosa Ceballos, y de Peral López, también desde el derecho.¹³ Por otra parte, también se encuentran reflexiones iniciales sobre la posibilidad de legislar sobre violencia vicaria, especialmente en el caso de Ecuador y sobre qué tomar en cuenta para la legislación de violencia vicaria del estado de Yucatán.¹⁴

11 VACCARO, Sonia, *Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia vicaria: un golpe irreversible con las madres*. Granada, Junta de Andalucía/Asociación de Mujeres de Psicología Feminista, 2021.

12 PERAL LÓPEZ, María del Carmen, *Madres maltratadas: violencia vicaria sobre hijas e hijos*, Málaga, Universidad de Málaga, 2018. ACALE SÁNCHEZ, María, “Acercamiento a la violencia vicaria”, en FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo; GARCÍA AMEZ, Javier y FERNÁNDEZ-RIVERA GONZÁLEZ, Paz (dirs.), *Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico social frente a la violencia de género*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2022. Acale utiliza el término *violencia (sexual de género) vicaria*.

13 GARCÍA DE MURCIA, Mireya, “Hacia la protección de las víctimas de violencia de género desde una perspectiva de derechos de la infancia”, *IgualdadES*, Vol. 6, 2022. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena, “La protección penal del menor en supuestos de violencia vicaria y de feminicidio: las reformas a la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre y de los arts. 46 y 140 bis del Código Penal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 29, 2003. PERAL LÓPEZ, María del Carmen, “Responsabilidad pública en materia de violencia de género (Especial referencia a las hijas e hijos de madres maltratadas)”, *FEMERIS: Revista Multidisciplinaria de Estudios de Género*, vol. 5, núm. 2, 2020.

14 ZAMORA-VÁZQUEZ, Ana Fabiola, y ÁVILA-CÁRDENAS, Francisco Xavier, “La violencia vicaria contra la madre, su falta de regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, *Cienciamatria*, 8, 4, 2022, <https://www.cienciamatriarevista.org.ve/index.php/cm/article/view/1009>. LARA PARRA, Francisco José, “Violencia vicaria y su conceptualización jurídica de Yucatán”, *Hechos y Derechos*, 69, 2022, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16921>.

Desde otras disciplinas diferentes al derecho se ha comenzado a replicar el interés por explorar los alcances analíticos de hablar de violencia vicaria. En el ámbito de los estudios de la comunicación, Marín Pinilla y Vázquez González analizan cómo la prensa española aborda el tema de la violencia vicaria, a partir del registro documental de un caso que se transmitió por televisión en España.¹⁵ Por otra parte, en la materia de trabajo social, Sánchez, Mateos Casado y Tajahuerce vinculan el maltrato animal con la violencia. Explican que la detección de animales maltratados se vincula con reconocer la presencia de otras formas de violencia en las familias.¹⁶ En el ámbito de la psicología, Porter y López-Angulo presentan un estudio comparado que incluye a los países de habla hispana.¹⁷

Se identificó que hay producción de tesis y trabajos terminales de grado que están utilizando el concepto de violencia vicaria como punto de partida. Esto indica un naciente interés por la materia. Los estudios son provenientes de universidades españolas en criminología,¹⁸ derecho,¹⁹ pedagogía²⁰ y derecho internacional.²¹

15 MARÍN PINILLA, María del Rosario y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, José, “Popularización del concepto ‘violencia vicaria’. Estudio de la docuserie Rocío, contar la verdad para seguir viva a través de la prensa española digital”, en PUEBLA MARTÍNEZ, Belén *et al.* (coords), *Avances en investigación y estudios de género en comunicación*, Madrid, Fragua, <https://idus.us.es/handle/11441/139938>, 2022.

16 SÁNCHEZ, Soraya F. *et al.* “Maltrato animal, violencia vicaria y violencia de género La integración de recursos animalistas en la intervención integral en violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja”, *Visual Review: International Visual Culture Review / Revista Internacional de Cultura Visual*, vol. 12, núm. 1, 2022, <https://doi.org/10.37467/revvisual.v9.3722>.

17 PORTER, Bárbara y LÓPEZ-ANGULO, Yaranay, “Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica”, *CienciAmérica*, vol. 11, núm. 1, 2022, <https://www.cienciamerica.edu.ec/index.php/uti/article/view/381>.

18 ANDREU PALANCA, Susana, *La instrumentalización de la víctima: violencia vicaria. Ampliación del concepto y su futuro desarrollo*, (trabajo de grado en criminología y en derecho), Universitat Autònoma de Barcelona, Facultat de Dret, junio de 2022, <https://ddd.uab.cat/record/261110>.

19 ÁLVAREZ BELMONTE, Adrián, *Filicidios en la lógica de la violencia vicaria. Descripción de los casos en España (2013-2021)*, (trabajo de grado de derecho), España, Universitat de Barcelona, https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/183940/1/TFG_Álvarez_Belmonte_Adrián.pdf, 2022.

20 LEDESMA RIVERO, Laura, *La violencia vicaria: Una forma de violencia machista*, (trabajo de grado de pedagogía) España, Universidad de la Laguna, Facultad de Pedagogía, junio de 2022, <https://addi.ehu.es/handle/10810/58275>.

21 CAMPO IGLESIAS, Naroa, *Las y los menores como víctimas e instrumentos de la violencia de género. La violencia vicaria*, (trabajo de grado de derecho), España, Universidad del País Vasco, Facultad de Derecho, mayo de 2022, https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/58275/TFG_Campo_Iglesias_Naroa.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

2. *Violencia vicaria en la legislación española*

La propuesta de Sonia Vaccaro ha permeado en la legislación y la política pública de género en España. La construcción del concepto de violencia vicaria ha tenido un proceso para su incorporación en las leyes españolas, el cual se puede rastrear en los trabajos de Peral López y de Acale Sánchez²² La entrada al mundo jurídico supone un ejercicio de recrear, adaptar y reescribir los contenidos de lo que se entiende por violencia vicaria. Es decir que el concepto de Vaccaro no necesariamente se alinea con lo realmente vertido en las normas españolas y sus regiones autónomas.

Como casos clave para establecer la discusión de violencia vicaria en España. Se pueden recuperar dos de ellos por su notoriedad: Ángela González Carreño *versus* España, resuelto en el ámbito del derecho internacional, y Ruth Ortiz *versus* José Bretón, llevado a cabo en sistema judicial español.

En el asunto de González Carreño vs. España sobre la violación de la Convención de Derechos humanos en donde se señala la responsabilidad institucional del Estado español al ser omiso ante las denuncias de Ángela González Carreño. Ella puso en evidencia que en múltiples ocasiones dio parte a las autoridades señalando que la niña corría peligro al entregársela al padre, cumpliendo las resoluciones producto de divorcio. Padre e hija terminaron muertos. La muerte de aquél anuló la posibilidad de sentencia penal, pero el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) emitió sus recomendaciones al Estado español y el asunto fue finalmente concluido por el Tribunal Supremo en 2018.²³

En otro caso, Ruth Ortiz acusa a José Bretón por la muerte de sus dos hijos. Condenándosele a este último a 40 años de cárcel, a la imposibilidad de acercarse o comunicarse con Ruth y a sus padres por 21 años, así como a pagar 500 mil euros por concepto de responsabilidad civil para la exesposa. En esta sentencia se reconoció que había un daño contra la madre de los menores, pero que este implica, según Acale, una

²² PERAL LÓPEZ, María del Carmen, *Madres maltratadas: violencia...* y ACALE SÁNCHEZ, María, *op. cit.*

²³ ACALE SÁNCHEZ, María, *op. cit.*, pos. 3018-3029 y PERAL LÓPEZ, María del Carmen, *Madres maltratadas: violencia...*

forma de “secuela” del crimen principal y no un crimen en sí mismo.²⁴ Esta condena habría ayudado a visibilizar que también hay violencia contra las madres cuando mueren sus hijos por causa de una pareja.

La incorporación del concepto en el país ibérico implicó la transformación de lo que se concebía como violencia en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de 2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. La definición de violencia contenida en el artículo 1:

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.”²⁵

Según Acale, especialista en derecho penal, esta definición implica una relación hombre-mujer claramente definida y antepone la condición subordinada de esta. Además, esta redacción no permite reconocer que haya familiares afectados por la violencia.²⁶

Posteriormente, en 2015, la Ley Orgánica 8/2015 de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia reforma el citado artículo 1 para integrar a que niñas y niños pueden ser sujetos de violencia de género. Esto se hizo en los siguientes términos:

Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guardia y custodia, víctimas de esta violencia.²⁷

En esos términos, mujeres y niños se consideran sujetos de protección. Pero implica que ambos son sujetos violentados directamente por un agresor, cada uno por aparte. Ello implica que “no se definía un proceso

²⁴ ACALE SÁNCHEZ, María, *op. cit.*, pos. 3033-3051.

²⁵ Citado en *Ibidem*. pos. 3060.

²⁶ *Idem*.

²⁷ Citado en *Ibidem*. pos. 3085.

de sustitución de víctimas (vicariamente) sino de acumulación de hijas e hijos y madres víctimas del mismo agresor en un único proceso de violencia doméstica”.²⁸

En 2017 los grupos parlamentarios españoles aprobaron el Pacto de Estado contra la Violencia de Género. En esta acción se incluyó el “reconocer como víctimas de violencia de género a las madres que han visto a sus hijas e hijos asesinados” [sic] lo cual se caracteriza cuando se “ejerce sobre los hijos para herir a la mujer”. Acale señala que ya se había reconocido a los niños como víctimas y posteriormente, con el pacto, se “pasó a considerar víctimas de violencia de género a las madres por los asesinatos de sus hijos e hijas”. Este pacto está a cargo del Ministerio de Igualdad del Gobierno de España [y se renueva].²⁹ Dentro de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, se coordinan acciones para erradicar la violencia contra las mujeres, que incluyen monitorear la violencia vicaria. Entre los trabajos de dicha Delegación, se estableció una coordinación entre los gobiernos locales de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales y de los grupos parlamentarios españoles.³⁰

El concepto de violencia vicaria fue finalmente incluido al reformar el artículo 1, añadiendo un párrafo 4 (1.4). En este, se incluyó en 2017 que: “la violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.” Al hacer esto, se reconoce que la mujer no tiene que experimentar en carne propia la agresión de la pareja o expareja, pero sí sufre por el daño ajeno de sus hijos o familiares.

Para Acale esta nueva definición constituye un concepto “que se ejerce *ab initio* sobre la mujer subordinadamente a la violencia directa que sufren sus hijos e hijas”. De tal manera que, con un solo acto, constituye daño para dos víctimas interrelacionadas. Sin embargo, la autora advierte que no se habría llevado a cabo una reforma al Código Penal español, por lo que “puede decirse que la violencia (sexual de género) vicaria no pasa de ser una categoría analítica, que se limita

²⁸ *Idem.*

²⁹ ACALE SÁNCHEZ, María *op. cit.*

³⁰ PERAL LÓPEZ, María del Carmen, *Madres maltratadas: violencia...*

a identificar los procesos de violencia cuya desvaloración penal debe ser abordada”.³¹ En otras palabras, observa que las posibilidades de aplicación se coartan.

En las leyes autonómicas también existen disposiciones sobre violencia vicaria. Tales son los casos de la ley en materia de violencia de género de Galicia (2007), de Andalucía (2018) y Cataluña (2020). En todas estas se habla explícitamente de la relación entre las mujeres y sus hijos o hijas, mencionando que puede haber asesinato.³² Como puede verse, el rol de los niños y niñas es central, especialmente con resultado de muerte, en la discusión en España.

En última instancia, se observa que en el proceso de la legislación española giró en torno a incluir a los hijos e hijas en la fórmula de lo que se concebía como violencia de género. La inquietud inicial de Vaccaro señala la invisibilidad del fenómeno por el que pasan las mujeres víctimas (mujeres maltratadas, dice ella). Sin embargo, al momento de legislar se hace uso de un cuerpo normativo ya existente en materia de violencia de género y los esfuerzos se dirigen a hacer cambios que reconozcan el papel de hijas e hijos en el ejercicio de la violencia.

III. MARCO DE DERECHOS HUMANOS PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA

Al hacer el análisis de definiciones de violencia vicaria, desde un primer momento destaco que un aspecto en común es que los congresos estatales hicieron uso de sus leyes locales en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Esto llevó a pensar en cuál es el fundamento detrás del proceso de legislar y cómo se articularon los marcos del derecho internacional con los mexicanos.³³ ¿Por qué esas leyes y no otras se consideraron idóneas para plasmar el concepto de violencia vicaria? ¿Qué derechos humanos se habrían podido considerar para legislar?

³¹ ACALE SÁNCHEZ, María, *op. cit.*, pos. 3110.

³² *Ibidem*, pos. 3111-3123.

³³ Es necesario distinguir entre un análisis de contenidos de las leyes y el estudio de los procesos parlamentarios. En el primero se estudian los decretos en sí, mientras que el segundo se consideran los debates con la diversidad de argumentos presentados a lo largo del proceso legislativo, que puede incluir documentos (como iniciativas y dictámenes), así como las sesiones de trabajo de legisladoras y legisladores (en comisiones o en el pleno).

Por lo tanto, para entender la construcción del concepto de violencia vicaria en México es necesario comprender dos ámbitos generales: 1) el marco de los derechos humanos con los que se articula el fenómeno de la violencia en el medio familiar o el ámbito doméstico en el derecho internacional público, especialmente en su relación con los derechos de las mujeres y 2) cómo esto se reconoce e incorpora en las leyes en mexicanas.

1. “Vida libre de violencia” en los derechos de las mujeres

El derecho que se estima proteger con el concepto de violencia vicaria es el de vivir una vida libre de violencia. Como se verá, los instrumentos convencionales en materia de violencia se desarrollan primero y con mayor amplitud en el marco de los derechos de las mujeres y, posteriormente, en los de la infancia, entrecruzándose unos y otros. En ese sentido, el concepto de violencia vicaria gira en torno a los derechos de las mujeres, los cuales se ponen en vinculación con los de niñas, niños y adolescentes.

Vivir sin violencia es un derecho humano de las mujeres que ha requerido de un largo proceso para ser reconocido. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) marcó un hito para las mujeres en el mundo. Este instrumento, adoptado por las Naciones Unidas en 1979 y por México en 1981, sentó las bases para que la *no discriminación* contra las mujeres fuera reconocida como un derecho. Sin embargo, en el texto original no hay menciones explícitas a la violencia específica que viven aquellas que den luz sobre por qué es importante tener ello en cuenta.

Se requirió que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante Comité CEDAW), ampliara los contenidos de la Convención para explicitar la relevancia de reconocer las formas de violencia contra las mujeres. El primer antecedente en que se hizo un esfuerzo por resaltar la relación se encuentra en la Recomendación General número 12, de 1989. En esta se solicitaba a los estados el reportar la situación local, pero los resultados fueron pobres y alertaron de la necesidad de visitar el tema.³⁴

³⁴ Los efectos de la Recomendación General número 12 se reportan en COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación General núm. 19. La violencia contra la mujer, A/47/38, 1992.

Como consecuencia, se amplió y explicitó la importancia de visibilizar el fenómeno de la *violencia contra la mujer* en la Recomendación General número 19, acordada en 1992. El Comité CEDAW abunda en el artículo primero de la Convención y explicita que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que [esta] goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.³⁵ Es decir, se desarrolla que hay una relación directa entre discriminación y violencia, lo que es necesario aclarar para una efectiva aplicación del instrumento internacional.

En esta recomendación se enfatizó la responsabilidad estatal en caso de no tomar acciones para revenir la violencia contra las mujeres: “Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.³⁶

Mientras tanto, en el ámbito regional, se acuerda la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como “Convención de Belém do Pará”. Esta fue aprobada en 1995 por la Organización de los Estados Americanos y ratificada en 1998 por México. Ahí se establece en el artículo 3 que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.” Como se verá, el desarrollo de las leyes mexicanas en materia de violencia emana de este instrumento y, especialmente retoman su vocabulario.

El término *violencia contra la mujer* es retomado de la Recomendación General número 19 de la CEDAW, aunque la definición en sí, varía en su redacción. El concepto de violencia en el instrumento interamericano se define en el artículo 1 como violencia motivada por el género y que ocurre en lo público y lo privado, estas últimas son categorías que usualmente se discuten en estudios de género.³⁷

Se desagrega entre violencia “dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal”, violencia “que tenga lugar

35COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación General núm. 19..., pár. 1.

36 *Ibidem*, pár. 9.

37 “Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

en la comunidad”, y la “perpetrada por el Estado”. Aunque la definición inicial habla de distinguir entre los ámbitos público y privado, se va más allá y se imponen responsabilidades institucionales como una forma de violencia particular.

En relación con la *violencia dentro de la familia o la unidad doméstica*, la Convención de Belém do Pará equipara la violencia que ocurre “en cualquier otra relación interpersonal”. Esto último permite trascender el supuesto de que sea necesario el matrimonio (relación sancionada legalmente) para que pueda ocurrir este tipo de violencia. Se plantea que existe un *agresor [que] comparte o haya compartido el mismo domicilio que la mujer*. Es notable que el requisito para esta forma de violencia se entiende a partir de la cohabitación, la cual puede ser presente o pasada. Es decir, se limita a un espacio concreto que define lo que se entiende por doméstico o familiar. La Convención de Belém do Pará incluye lo siguiente:

[...] que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual[.]

En 2017, con motivo de los 25 años de la Recomendación General número 19, el Comité CEDAW generó una actualización de sus propios criterios mediante la Recomendación General número 35. Ahí se señaló que es necesario enfatizar que el fenómeno debe precisarse como *violencia por razón de género contra las mujeres*. Esta expresión renovada resalta que la violencia es un fenómeno social y que se vive por motivos de discriminación en función del género, ya que “es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.”³⁸

La Recomendación General número 35 enuncia “el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género”. Al respecto se señala que, para poder ejercer otros derechos, como la salud y la

³⁸ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación general número 35. Sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19, CEDAW/C/GC/35, s.p.

igualdad. En este documento se plantea que la *protección en el seno de la familia*, es uno de los derechos que se articulan con ejercer una vida libre de violencia.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación.³⁹

La discusión sobre la violencia en el ámbito doméstico o familiar se extendió más allá de los derechos de las mujeres, por lo que se trata de un tema que requiere de articulación con los derechos de otros grupos de interés. Los derechos de las mujeres, desde una perspectiva de derechos humanos, permiten vincular distintos grupos de interés que atraviesan la categoría “mujer” y son puerta de entrada para incorporar una veta de profundidad que atraviesa todos los fenómenos sociales (lo que se ha conocido como *transversalidad*). Se trata de una categoría de derechos que invita a hacer miradas complejas de los fenómenos y observar diferentes aristas de cómo son afectadas diferentes personas por la realidad.

2. “*Interés superior*”, “*violencia en la vida del niño*” y “*prácticas nocivas*” en los derechos de la infancia

El marco de derechos humanos que protegen a niñas, niños y adolescentes de la violencia al interior de sus familias se ha desarrollado de manera entrecruzada con los derechos de las mujeres.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en las Naciones Unidas en 1989 plantea la protección especial que necesitan las personas menores de 18 años. Del artículo 9 de la misma emana la consideración de que debe buscarse *el interés superior del niño*, en este caso, en relación con su no separación de los padres a menos de que hubiere una orden judicial. Este documento, si bien permitió sentar

³⁹ *Idem*.

las bases para la protección de niñas y niños, no es explícito de las situaciones de violencia en el entorno familiar y doméstico. En cambio, sí se habla de castigos, de protección, bienestar y, de formas de “abuso” y “malos tratos”.⁴⁰

Se requirió de elaboraciones posteriores, al igual que con los derechos de las mujeres, para visibilizar el problema de la violencia contra niñas y niños. Así, en 2006 el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General número 8,⁴¹ relacionada con los castigos corporales y la número 13, respecto a no ser objeto de ninguna forma de violencia.⁴² En la primera se busca erradicar la práctica de castigos humillantes, se habla de prevención de violencia en diversos contextos, incluido el familiar. Por otra parte, en la observación 13 se hace hincapié en que el artículo 19 de la Convención es, indudablemente, relativo a la violencia. Ahí se desarrolla la noción de la *violencia en la vida del niño* y múltiples maneras en las que debe optarse por modelos de prevención. El concepto de *violencia en el contexto familiar* se considera como una posibilidad, donde separar al niño de su familia es la última opción.

En 2014 los comités CEDAW y de los Derechos del Niño emitieron una recomendación y observación general de manera conjunta, que sería la número 31 y 18, respectivamente.⁴³ En este documento la articulación entre derechos de las mujeres y derechos de la infancia se hace evidente. Se observa que, en el marco de la CEDAW, se había avanzado en el reconocimiento de los derechos de las niñas, al ser estas incluidas en la Recomendación General número 19, pero que es necesario explicitar que la protección es extensiva para niños varones. Las violencias que

40 El artículo 19, numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño abunda en formas que se pueden entender como violencia, sin utilizar el término: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

41 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación general número 8, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 18 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC//8, 2 de marzo de 2007.

42 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación general número 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13.

43 COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Recomendación General número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General número 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014.

atraviesan a la niñez son múltiples y no se limitan a las que puedan ocurrir en un ámbito familiar. Este aspecto se encuentra considerado en la convencionalidad en materia de infancia, pero tendría que leerse en conjunto con las disposiciones de los derechos de las mujeres, en donde existe una tipificación específica.

El documento conjunto alerta sobre *prácticas nocivas* que afectan tanto a mujeres como a niñas y niños. Uno de los criterios para identificarlas (16, inciso b), señala que son todas aquellas prácticas discriminatorias y que incluyen daños de distintas índoles o *violencia* que limitan a mujeres, niñas y niños en su participación plena en la sociedad:

Representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios como personas o como grupos, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial [.]

Otro elemento para identificar prácticas nocivas es que suele señalarse que niños y mujeres quedan sujetos a la voluntad de otros familiares y que son sujetos vulnerables.

En suma, la convencionalidad ha desarrollado un sentido interrelacionado del fenómeno de la violencia en los ámbitos familiares y domésticos. Por cómo ocurrió el proceso de creación y desarrollo de las normas, estas nociones se anclan en los derechos de las mujeres. El tema de la violencia es complejo y ha requerido de mayor elaboración en las interpretaciones de derechos humanos. Es por lo que, una mirada amplia del fenómeno enlaza los derechos de las mujeres con los de niñas, niños y adolescentes.

3. México y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

La Convención Interamericana, aunque ratificada por México desde 1998, sus efectos tardaron casi una década en reflejarse en las leyes federales. Así, se emitió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en 2007. Esta nueva norma buscó

aplicar el sentido de las convenciones internacionales, especialmente la interamericana. Se definió *violencia contra las mujeres*, término de la Recomendación general número 19 de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará, con un contenido alineado a esta última.

En la Ley General se plasmó que las convenciones que hacen eco en los derechos son la CEDAW, Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto Marcela Lagarde, recuerda que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia protege el derecho a la vida de las mujeres, es decir, considera que el *bien jurídico* tutelado y que el estado mexicano habría de fortalecer sus acciones para poderlo garantizar, es la vida. En el decreto original de la Ley General se define a la mujer como *víctima* a aquella “de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia” y se contempló que un *agresor* es “[I]a persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres” [fracciones VI y VII en decreto original]. Ahí se plantea un interés por proteger de manera precisa a las mujeres como víctimas de violencia y establece de forma genérica que hay un *agresor* que inflige violencia sobre estas.⁴⁴

El tipo de ley que enmarca los derechos de las mujeres permitió que su efecto se replicara en las entidades federativas. Al ser una ley general, se establecieron obligaciones para los Estados. Como resultado, en estos se fueron elaborando normas para su aplicación local. A menudo estas se llaman de manera similar a la Ley General, aunque también retoman su nombre de la Convención de Belém do Pará (como es el caso en Tamaulipas). Por otra parte, la discusión sobre violencia contra las mujeres en México se pudo ver impulsada también por la tipificación del feminicidio. Las muertes de mujeres debían ser foco de interés público. Hablar de feminicidio y violencia feminicida implicó poner a discusión que es necesario nombrar fenómenos para tomar acciones, en este caso se ponía de relieve cómo la violencia puede terminar con la vida de las mujeres.⁴⁵

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia también ha sido objeto de análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

44 LAGARDE Y DE LOS RIOS, Marcela. “Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 2007, vol. 49, núm. 200, p. 146.

45 *Cfr. Ibidem*, p. 143-165.

En 2015 la Primera Sala publica una tesis aislada que señala que las mujeres tienen derecho a vivir sin discriminación ni violencia, lo cual implica la obligación de las autoridades de tomar medidas necesarias de prevención, investigación y actuación con perspectiva de género. Dicha tesis señala lo siguiente:

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁴⁶

En la tesis se retoman las obligaciones señaladas de forma convencional de que el Estado mexicano debe investigar los casos de violencia contra las mujeres. La citada instancia del Poder Judicial puntualizó la necesidad de que existan *medidas integrales con perspectiva de género*. Hay que señalar que la interpretación de esta tesis aislada llegó dos años antes que la Recomendación General número 35 de la CEDAW, lo cual se evidencia en que se mantiene el término *violencia contra las mujeres*, derivado de su predecesora, la Recomendación General número 19. Ambas coinciden en el sentido de

⁴⁶ Tesis [A.]: 1a. CLX/2015 (10*), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, mayo de 2015, p. 431. Reg. digital 2009084.

interpretar que es necesaria la intervención estatal para investigar la violencia que afecta a las mujeres. A fin de cuentas, resulta importante que el Poder Judicial ha contribuido a abonar en la formalización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En suma, ha habido un proceso de incorporación de las normas de la convencionalidad internacional al sistema legal mexicano. La CEDAW fue el fundamento inicial para hablar de los derechos de las mujeres, pero requirió de desarrollo posterior a la adopción de la propia convención para explicitar la importancia de nombrar el fenómeno de la violencia para permitir que las mujeres puedan ser miembros plenos de la sociedad. La Convención de Belém do Pará avanzó en facilitar un lenguaje que atiende el problema de la violencia. Por lo tanto, no es de extrañarse que esta última haga eco en el vocabulario empleado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

IV. LEGISLACIONES LOCALES MEXICANAS EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA

Se elaboró una base de datos con las 32 entidades federativas. Para identificar los decretos se recurrió a la prensa para sondear si había alguna noticia que diera cuenta de la discusión legislativa en cada Estado. Posteriormente se consultó las leyes locales junto con los periódicos oficiales buscando el término *violencia vicaria*. Se buscó en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, códigos penales y civiles. Con ello se identificó el decreto preciso en las publicaciones oficiales que dieron lugar a las reformas en torno a violencia vicaria.⁴⁷

Una vez hallados los Estados con definiciones sobre violencia vicaria, se procedió a analizar los contenidos disponibles de acuerdo con: a) los actores identificables en la definición, b) el tipo de relación de parentesco que existe entre ellos, c) la forma en que se caracteriza la agresión (acto, omisión e intencionalidad), d) tipo de daño (violencia física, psicológica, entre otras) y e) ejemplos de conductas.

⁴⁷ Por lo general, se registró un solo decreto por estado. En cambio, en Hidalgo las reformas sobre violencia vicaria están en dos decretos.

1. Entidades con reformas sobre violencia vicaria

La discusión en los congresos locales mexicanos sobre violencia vicaria ha sido activa. De las 32 entidades que conforman el país, 21 han pasado reformas que modifican sus mandatos para incluir de manera explícita el término *violencia vicaria*. Zacatecas fue el primer congreso en aprobar disposiciones, el 4 de mayo de 2022. De manera sucesiva otros parlamentos se sumaron. El estado de Nuevo León fue el último registrado, en donde se aprobaron reformas el 10 de mayo de 2023. Las entidades que se toman en cuenta en este estudio son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas. Se excluyó Nuevo León por no contar con publicación oficial disponible. En total se analizan los casos de veinte entidades (véase Anexo 1).

Se encontró que, principalmente, la inclusión del término violencia vicaria se insertó en las leyes respecto a una vida libre de violencia de las mujeres. En estos se incluyeron de manera textual el término *violencia vicaria* para señalar que se trata de un tipo de violencia que afecta a las mujeres. Únicamente el estado de Tamaulipas no reformó este tipo de instrumento e incluyó su definición en un instrumento legal distinto, a saber: el Código Civil para el Estado de Tamaulipas y no su Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En siete de 20 entidades analizadas, se reformó un solo instrumento normativo: Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Oaxaca y San Luis Potosí.⁴⁸

En más de la mitad de los casos hubo un intento por legislar de forma integral. En trece entidades se incluyeron reformas que sumaron dos o más instrumentos normativos. Se incluyeron medidas en los códigos penales de 11 entidades en términos vicarios: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Otras leyes también fueron incluidas en los decretos atendiendo áreas de los derechos de la infancia, del derecho civil, familiar y en materia de

⁴⁸ El proyecto a discusión en el caso de Nuevo León era únicamente para la ley local en materia de derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

prevención de la violencia. Los códigos civiles de Campeche, Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas fueron modificados a propósito de violencia. Los estados de Zacatecas y Sinaloa modificaron también sus códigos familiares. En Puebla y Quintana Roo se legisló en las leyes de prevención de la violencia. En cuanto a derechos de las niñas, niños y adolescentes, en Aguascalientes, Campeche, y Sinaloa se reconoce que la violencia vicaria debe ser contemplada en las leyes que protegen a estos.

Acale criticaba que en España no se llevó el concepto violencia vicaria al ámbito penal, por lo que se corre el riesgo de que se vuelva un concepto de análisis.⁴⁹ En México se puede observar que esto está ocurriendo de manera parcial. Es una llamada de atención que en siete de 20 estados se legisló una sola norma, sin otros esfuerzos por hacer un análisis más amplio de implicaciones.

A. Actores sociales y relaciones de parentesco contemplados en las definiciones locales de violencia vicaria

Las definiciones de violencia vicaria plantean al menos tres tipos de actores interrelacionados para dar lugar al fenómeno de violencia vicaria: la mujer, que se asume como víctima principal/directa, la víctima indirecta/vicaria (generalmente hijos e hijas) y la parte agresora. Sin embargo, esta es la fórmula mínima (Véase Anexo 2).

Para efectos de análisis de las definiciones, se hizo una clasificación de elementos que pudieran estar incluidos en la redacción que permitieran identificar quiénes se consideran parte del fenómeno de la violencia vicaria. A grandes rasgos, se identificó a dos partes involucradas en la violencia vicaria: las víctimas y la parte agresora. Se esperaba ver dos tipos de víctimas, las *directas* y las *indirectas* o vicarias. En cuanto a la parte agresora, de manera inicial se pensó que habría una sola persona ejerciendo violencia. En cambio, se detectó que puede haber dos tipos de partes agresoras, a saber, la ejercida directamente por una persona que estuvo vinculada con la víctima directa (una mujer) y una *interpósita persona* que ejerce violencia por influencia de la persona vinculada con la víctima directa.

49 PERAL LÓPEZ, María, *Madres maltratadas: violencia...*, p. 17.

Por tratarse de un tipo de violencia familiar o en el ámbito doméstico, se observó también la relación de parentesco que se establece entre la víctima directa y la parte agresora (matrimonio, concubinato, relación sentimental u otra, por ejemplo).

a. Mujer como víctima directa de violencia en el ámbito familiar

Las definiciones de violencia vicaria parten de las mujeres como sujetos de violencia. Esto es consecuencia de estar ubicadas en leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Inclusive en el caso de Tamaulipas, que legisla en el código civil.

En 13 de las definiciones se habla explícitamente de la *mujer* como sujeto sobre el cual recae la violencia. Esto ocurre en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas). En algunos casos, se habla únicamente de *víctima*, sobreentendiéndose que se trata, en efecto, de una mujer (Colima, Estado de México, Nayarit, Puebla, Quintana Roo y Sinaloa). En Michoacán se habla tanto de mujer y víctima en la redacción.

En el estado de Sinaloa se distingue entre *víctima directa* y *víctima indirecta*.⁵⁰ Esta redacción permite clarificar, que tanto mujeres o niñas, niños u otras personas relacionadas con las primeras, son todas víctimas de la parte agresora; pero que los efectos son diferenciados. Asimismo, se reconoce que la mujer es receptora de la violencia y que el daño está dirigido, de forma última, a ella. Hacer esto no omite la gravedad del daño infligido a la víctima sustituta o vicaria (*indirecta*). En cambio, se señala un marco de interpretación que permite resaltar que se trata de una violencia que ocurre debido a la relación (generalmente de parentesco) entre las víctimas y para con la parte agresora.

Es importante problematizar por qué considerar que las mujeres deben ser consideradas víctimas de violencia en el ámbito familiar por razones de género. Lara Parra, a propósito de la legislación en Yucatán en materia de violencia vicaria, plantea una crítica a que sean las mujeres las víctimas principales. En esta perspectiva, el concepto de violencia

⁵⁰ En este caso, se interpreta que la *víctima directa* se trata de una mujer, por tratarse de una ley en relación a derechos de las mujeres, y la *víctima indirecta* puede ser un *ascendiente* o *descendiente* de la mujer.

vicaria debería ser un *tipo penal neutro*; es decir, neutro en el sexo de la víctima. Este autor considera que las mujeres también podrían ejercer el tipo de violencia considerada vicaria y que familias homoparentales estarían excluidas.⁵¹ Por lo tanto, en esta crítica se considera que, el concepto de violencia vicaria debería dejarse fuera del marco jurídico sobre las mujeres y limitarse al ámbito penal.

Sin embargo, esta perspectiva es ciega a comprender la necesidad de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres por motivos de género. Se utiliza el falso argumento de estar desprotegiendo a menores y cierto tipo de familias so pretexto de impedir el acceso de las mujeres a la justicia al negar herramientas especializadas para ellas. Esto es, porque se pasa por alto el hecho de que las leyes se aplican con sesgos de género.

Sobre la falsa neutralidad de los conceptos jurídicos vale señalar el informe de la relatora especial de los derechos humanos, Reem Alsalem. Ahí se señala que son las mujeres quienes presentan problemas para tener acceso a la justicia en casos de separación familiar y que, a menudo, se deja de investigar la violencia contra éstas, perpetuándola. Conceptos aparentemente neutros, como la alienación parental, realmente no lo son. Por lo contrario, su aplicación se afecta de manera desproporcionada a las mujeres.⁵² Es decir, la neutralidad opera en contra de los derechos de las mujeres.

Dicho sea de paso, Alsalem advierte sobre los efectos negativos de la alienación parental “y otros pseudoconceptos similares” en los derechos de las mujeres y la infancia.⁵³ Al respecto, cabe preguntarse: ¿se puede considerar a la violencia vicaria como un concepto que daña a las mujeres? Dados sus fundamentos en los derechos de las mujeres, y que se ubica el concepto en leyes de protección a ellas, se esperaría que tenga efectos positivos en que sí se investiguen acusaciones de violencia. Es decir, la expectativa sería que este concepto logre distinguirse de la alienación parental y que se aplique en favor de juzgar con perspectiva de género.

⁵¹ El texto es un comentario analítico, más no un artículo, por lo que no se desarrollan las ideas en extenso. El autor no considera las familias lésbicas, pero sí que pudiera haber violencia vicaria en familias homoparentales masculinas (el agresor sería un hombre).

⁵² ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, s. p.

⁵³ *Idem.*

Alsalem señala que a las mujeres no se les cree que viven violencia, que deben soportarla, que mienten o exageran. Esto es un problema de prejuicios de género que redundan en un pobre acceso a la justicia, tanto para estas como para sus familias.⁵⁴ Juzgar con perspectiva de género permite tener en cuenta que este tipo de afirmaciones *a priori* basadas en los estereotipos que existen y afectan las mujeres. Por lo tanto, hay que tenerlo en mente para indagar en un conflicto sin discriminar ni revictimizar. No se trata de beneficiar a las mujeres de manera irreflexiva, sino de cumplir con el mandato internacional que es imperativo, de tomar acciones para investigar toda forma de violencia contra las mujeres y revertir la discriminación sistemática que hay en el acceso a la justicia por razones de género. Por lo tanto, tener una legislación específica para mujeres podría ayudar a alcanzar estas metas y, por lo tanto, no ser discriminatoria.

b. Víctima vicaria: hijas e hijos, familiares y otras personas significativas

Algunas entidades incluyen otros actores como posibles víctimas sobre quienes se ejerce la violencia. Las razones que vinculan a estas personas con las mujeres víctimas son, según frecuencia de casos: otras relaciones de parentesco, ser una persona significativa para la mujer, tener una relación afectiva con la mujer, ser persona vulnerable (adulto mayor o con discapacidad) y también aplica la violencia contra las mascotas y los bienes.

Otras personas emparentadas con las mujeres son incluidas en cinco entidades como posibles víctimas vicarias. Al respecto, se incluye hablar de “familiares” (Baja California Sur y Yucatán) y “persona con la que [la mujer] tenga otro parentesco” (Hidalgo). En los estados de Puebla y Zacatecas se incluye de manera explícita que las relaciones parentales consideradas son tanto las adquiridas de manera civil (por afinidad) o bien, por consanguinidad, con la diferencia que en el primero son incluidos vínculos *hasta el tercer grado*, y en el segundo, *hasta el cuarto grado*.

⁵⁴ *Idem*.

Cinco entidades señalan que, si una persona es *significativa* para las mujeres, la violencia ejercida sobre ellas puede considerarse vicaria. Al respecto, las leyes locales hablan de *Persona(s) significativa(s)* (Guanajuato, Michoacán, Oaxaca), *personas vinculadas significativamente* (Ciudad de México), *personas apreciadas* (Baja California Sur). Estos casos implican tomar en cuenta la subjetividad de víctima, y que no necesariamente existe una relación de parentesco con ella. Esta diferenciación es clara en la legislación de Baja California Sur; donde se incluyen tanto familiares como personas apreciadas por la mujer como potenciales víctimas vicarias.

Si la mujer tiene una pareja, ésta también se considera que puede ser medio para ejercer violencia vicaria. Dos entidades incluyen redacciones que aluden a una *persona vinculada sentimentalmente* (Ciudad de México) o aquella con quien la mujer tiene una *relación afectiva* (Baja California e Hidalgo).

En algunos estados se suma la violencia ejercida contra personas que están en particular condición de vulnerabilidad, como adultos mayores y personas con discapacidad. Existen menciones sobre *personas mayores de 60 años* (Yucatán) y *adulto mayor al cuidado* de la mujer (Puebla y Zacatecas). Además, es notable que el cuidado realizado por las mujeres es reconocido explícitamente para con las personas mayores. En otros términos, se estaría reconociendo una dependencia por cuidado, en el cual puede o no haber un intercambio económico. Dicho sea de paso, es bien sabido que son a menudo las mujeres quienes asumen las tareas de cuidado de otras personas.

Las personas con discapacidad están consideradas en Yucatán. Asimismo, hay que añadir que, en el Código Penal para el Estado de Sinaloa, más allá de la definición contemplada en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, vale la pena mencionar que se impone penas extras cuando la *víctima indirecta* sea *persona discapacitada, en estado de indefensión, o desventaja*.

La violencia contra los animales domésticos (*mascotas*) también se contempla como un daño vicario, tanto en Yucatán como en Baja California Sur. Nuevamente, en Yucatán, los daños hacia *bienes* de la mujer se consideran como medio posible para ejercer violencia. Incluir mascotas y bienes como depositarios de violencia enfatiza que hay un

uso instrumental de la violencia (que daña personas, animales o bienes) como vía para hacer un daño a la mujer relacionada con ellos.

Al respecto de esto último, Sánchez, Mateos y Tajahuere señalan que detectar la violencia en animales puede llevar a identificar otras formas de violencia en un hogar y que, en efecto, aquellos pueden ser víctimas vicarias. Es decir, quien es violento con mascotas, es posible que sea un violentador en general contra miembros de su familia. Asimismo, desde una perspectiva de trabajo social, recomiendan que en un protocolo para reubicar a una mujer que sale de una situación de violencia se debe considerar si esta convive con animales y proveerles también albergue a estos, puesto que hay casos en donde la preocupación por el bienestar de la mascota puede detener la salida de una situación violenta.⁵⁵

c. Parte agresora: (ex)pareja e interpósita persona

El sexo de la persona agresora se mantiene neutral en 18 de 20 definiciones revisadas. Por lo contrario que al relacionar a la víctima directa como mujer, la figura victimaria permanece abierta a que quien ejerce violencia es hombre o mujer. Las definiciones hacen uso de voces pasivas para denominar a *quien* se está ejerciendo la violencia y no se le suele dar un sustantivo específico que lo identifique o marque su género.

En algunos casos existe el supuesto de que quien ejerce la violencia, podría ser primordialmente varón. En Baja California Sur y Morelos la redacción incluye terminología en masculino en el término *concupino* [sic]. En la Ciudad de México se hace una redacción neutra que quien ejerce la violencia vicaria es *quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental* con la mujer. Notablemente, se agrega más adelante en la definición que esta persona puede ser el *progenitor* de los menores, es decir, necesariamente sería un hombre.

La redacción de la parte victimaria o agresora como un *Quien*, ofrece cierta generalidad —requerida en ámbito jurídico y penal— pero también despersonaliza al actor. Las excepciones son Zacatecas, en donde a la parte victimaria se describe con el nombre de *pareja o expareja*, así como Sinaloa y Yucatán, que hablan de la *persona* con una

⁵⁵ SÁNCHEZ, Soraya, *et al.*, *op. cit.*

relación con la víctima. La legislación del estado de Hidalgo denomina a la parte agresora como *persona generadora de violencia*.

La identificación del actor-victimario surge a partir de la relación que ha establecido con la mujer-víctima. Las definiciones hablan de vínculos presentes o pasados que pudieran existir para relacionar a la víctima con la parte agresora. Las redacciones decantan por dos frases: *quien mantenga o mantuvo* una relación, o *quien sea o haya sido* cónyuge, concubino o pareja. Todas las entidades reconocen que la relación que produce la violencia puede existir en el presente o pudo haber existido en algún momento en el pasado.

La relación clave entre la parte agresora y las víctimas, se centra de manera principal en la mujer y no siempre así con la víctima vicaria. Al respecto, la filiación de la persona agresora con los menores no siempre se señala. Describir a la parte agresora como progenitor, como en la Ciudad de México, es más bien excepcional. En el mismo sentido, dos entidades son enfáticas en que los hijos e hijas en cuestión son de la mujer víctima. Es decir, parece implicarse que no tienen que ser hijos del agresor para considerarse violencia vicaria. Esto resulta contrastante con los puntos de partida de los casos españoles que, a menudo, equiparan violencia vicaria con filicidio.

Las normas locales conceptúan que puede existir un actor victimario de carácter secundario. Es claro que la relación de la parte agresora con la mujer es la que se considera como condición para observar una forma de violencia. Pero las definiciones reconocen que los daños pueden venir, no de manera unilateral por la pareja presente o pasada, sino que estos pueden ocasionarse también por terceros.

En total, 16 de los 20 casos analizados incluyen que la violencia puede venir también por parte de personas distintas, conocidas como *interpósita persona*. Este término viene de la locución latina que, de manera literal, significa *persona interpuesta* y alude a una persona que obra en provecho de otro; es decir, aparenta actuar de cuenta propia. Solo en el caso de Oaxaca esta situación se plasma como *a través de terceros*.⁵⁶

La parte que ejerce violencia vicaria puede estar compuesta por una o más personas. Las definiciones en sí no suelen abundar en quiénes participan de la relación de violencia. Por ejemplo, en Baja California

56 ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, “*Interpósita persona*”, *Diccionario de la Lengua Española*.

se considera como una conducta de violencia vicaria el *utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer*.

El supuesto de la participación de un tercero *por interpósita persona*, implica que la pareja o expareja podría no estar ejerciendo la violencia por sí misma. Sin embargo, la existencia del vínculo con las víctimas es motivo para que otras personas ejerzan violencia. En el caso de Andrea Lezama, ella denuncia en los medios que los familiares de Ricardo N. lo ayudaron a ocultar al hijo de ambos e indicó que también estarían emparentados con el menor, pero también contribuyeron al daño (no hay evidencias de que se haya procedido contra ellos).

Las entidades que solo reconocen a la pareja o expareja como posible actor victimario son Aguascalientes, Baja California Sur, Hidalgo y Zacatecas. Las demás incluyen la actuación de terceros.

Las redacciones en México presentan particularidades. La Convención de Belém do Pará habla del término *agresor*, el cual no es recuperado en las redacciones locales sobre violencia vicaria. Por otra parte, la indicación sobre quién es *interpósita persona* difiere de los términos de la legislación española. Como se mencionó anteriormente, en España la *interpósita persona* es la pareja o expareja de la mujer, mientras que en México se trata de otra persona fuera de la relación, que puede estar dañándola.

d. Tipos de relaciones entre parte agresora y mujer-víctima

Las relaciones contempladas en las definiciones de violencia vicaria son, de manera principal, el matrimonio, concubinato, relación afectiva o sentimental y relación de hecho. Se reconoce que no es necesario el matrimonio como precondition para que exista violencia familiar. Se incluye el concubinato o relaciones *de hecho*. Mas aún, se suele usar expresiones genéricas para establecer la existencia de una *relación sentimental o afectiva* entre la mujer y la parte agresora. En Hidalgo se incluye el noviazgo de forma explícita. Por ejemplo, en Baja California prevé únicamente que la relación ocurre u ocurrió *de hecho*, cubriendo cualquier arreglo entre parejas. Otras entidades hablan únicamente de relaciones afectivas o sentimentales en el mismo sentido amplio. En cambio, en otras entidades se menciona un listado de relaciones posibles (como en Baja California, Morelos y Oaxaca).

En todos los casos, excepto Aguascalientes, se explicita en la definición de que las relaciones pueden ser presentes o pasadas, por lo que se da un espectro de protección amplio.

Un aspecto que destacar es que hay entidades en donde se hace explícito que no tuvo que haber existido cohabitación (convivencia) entre la parte agresora y las víctimas. En este punto, se diverge de la Convención de Belém do Pará y se coincide con la redacción de la ley orgánica española. En dicho instrumento internacional se define la violencia en el ámbito doméstico a partir de —necesariamente— haber compartido techo con el agresor. Es decir, estas definiciones de violencia vicaria amplían en la protección más allá de la convivencia.

2. *Actos, daños y conductas consideradas como violencia vicaria*

La segunda parte de las definiciones describe la violencia ejercida contra las víctimas (mujer y víctima vicaria). Para el análisis se identificaron tres elementos distintivos que permiten desglosar los contenidos (véase Anexo 3): el tipo de acto (acto, omisión, su intencionalidad y efectos), el tipo de daño (físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico y otros) y ejemplos de conductas (conductas tipo, como amenazas, sustracción, falta de pago económico, aplicación y dilación de medios penales injustificados, entre otros).

A. *Tipo de acto: acciones y omisiones de la parte agresora*

De acuerdo con las definiciones, la violencia vicaria puede ser algo que hace, o bien, se deja de hacer. Cuando se especifica que se trata de un tipo de daño, a menudo se señala que este puede ser causado por *acto* u *omisión*. En conductas como dejar de dar pensiones alimenticias o condicionar pagos son ejemplo de cómo la inacción puede ser sinónimo de violencia.

En todos los estados existe la declaración de que se causan efectos que dañan o afectan a las mujeres y sus familias o personas significativas. En ocasiones se incluye que hay *sufrimiento*, como en Campeche, Guanajuato y Zacatecas.

La intencionalidad de la parte agresora es tomada en cuenta en 12 entidades. Esto se manifiesta en las definiciones al señalar dolo,

intentar causar daño, perjuicio o menoscabo. En algunas entidades no es explícito que la parte agresora sepa que está haciendo un mal a otros. Acale señala, respecto al caso español, que el concepto de violencia vicaria asume que la mujer está consciente de que hay un daño causado por parte de su pareja o expareja. Esto último no es algo que se observa explícito en la redacción de las definiciones, pero puede ser una implicación.

B. Tipo de daños: de la violencia psicológica a la responsabilidad institucional

El tipo de daños (tipos de violencia) que se puede reportar se relaciona con los reconocidos en las leyes locales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que a su vez emanan de la Convención de Belém do Pará y su tipificación en la ley general. Esto hace que la violencia vicaria sea, a su vez, un tipo de violencia que se caracteriza, no por un tipo de daño específico, sino por plantear una relación victimológica particular (un solo acto que daña a dos víctimas interrelacionadas).

En este sentido, las definiciones reconocen que pueden ser violencia vicaria las prácticas de violencia psicológica y/o emocional, patrimonial, física, económica u otros. De estas, se encontró que la violencia psicológica y la patrimonial, son las más comunes. En ambos casos, 12 entidades las registran. La primera se manifiesta a veces diferenciada de violencia *emocional*, o bien como *psicoemocional*. Por otra parte, quienes definieron violencia económica, la distinguieron de la violencia patrimonial, por lo que se trata de dos conceptos claramente diferenciados (Baja California, Nayarit, Quintana Roo y Yucatán).

En otros tipos de violencia, a menudo se señala un *otro* de manera genérica, abierto a la plasticidad de la realidad. De manera *sui generis*, en Oaxaca se registró la posibilidad de daño *moral*.

La responsabilidad de las autoridades en la atención oportuna de la violencia contra las mujeres es mencionada en las legislaciones de dos entidades. En Baja California se señala que también es una forma de violentar a las mujeres cuando “las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez”. En la Ciudad de México:

es “particularmente grave cuando las instituciones al no reconocer [la violencia vicaria] emiten determinaciones sin perspectiva de género”. En ambos casos se enfatiza el observar la atención a los derechos de la mujer-víctima, esto es, mediante la observancia de los derechos de las mujeres y aplicar perspectiva de género en el análisis del caso. En Baja California se recalca que debe atenderse, al mismo tiempo, el interés superior del menor.

C. Conductas tipo: ejemplos de violencia vicaria

Las definiciones de violencia vicaria incluyen en ocasiones ejemplos de conductas que ejemplifican los alcances de este fenómeno. Con fines heurísticos se tomó en cuenta lo incluido en los artículos que definen violencia vicaria. Estos tipos de conducta se toman como ejemplo y no cuentan con la misma frecuencia que otros elementos de análisis.

De acuerdo con los criterios de búsqueda, las prácticas que más se repiten son romper el vínculo materno-filial, amenazar, sustraer u ocultar. También se encontraron menciones a dejar de dar pensión alimenticia, dilatar o interponer falsamente procesos judiciales, reconocer la responsabilidad estatal de investigar los casos de violencia vicaria, y la posibilidad de que ocurra el feminicidio de la madre y la muerte de los hijos e hijas.

Los ejemplos que se muestran son formas concretas de violencia vicaria se pueden relacionar con facilidad cuando se piensa en la relación materno-filial. Las definiciones son amplias para incluir la violencia contra diversos actores que pueden ser usados para dañar a la mujer. Sin embargo, la importancia dada a la relación de una mujer-madre con sus hijos e hijas resalta como problema que hay que atender de manera particular.

La sustracción de menores se considera en varias entidades, donde Baja California Sur, Colima, Estado de México y San Luis Potosí se limitan a este término. En Baja California, Ciudad de México y Michoacán se incluyen junto con la sustracción, el ocultar o retener a las víctimas vicarias.

Las amenazas de causar daños se consideran una forma de violencia vicaria en cinco entidades. Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Colima y el Estado de México, implican que al sugerir que puede haber daño a personas cercanas a la mujer, incluidos los hijos e hijas implican un daño contra esta. La propia Sonia Vaccaro

ha advertido que este tipo de hechos fue el que ella detectó trabajando con víctimas de violencia doméstica. Al respecto es importante señalar que el dicho de las mujeres debe tomarse seriamente e investigarse como mandatan los compromisos internacionales; de otra forma, se corre el peligro de desestimar alertas de violencia que pueden escalar, revictimizarlas y, además, poner en peligro a otros que pueden ser niñas, niños y adolescentes.

En materia económica, los estados de Baja California, Baja California Sur y Michoacán explicitan que retener o condicionar las pensiones alimenticias o pagos son expresiones de violencia vicaria. En este ejemplo, claramente los menores son afectados porque las pensiones son destinadas a los gastos asociados a su desarrollo y cuidado. Aunque el daño inmediato es contra ellos, dejar de pagar la pensión alimenticia es el medio para agredir a la mujer. Hay un problema de la parte agresora hacia la mujer, pues al dejar de contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos e hijas, se le perjudica a ella también, empobreciéndola.

Una medida considerada de violencia vicaria es la de usar mecanismos legales de manera injustificada. En este sentido, alargar los procesos judiciales sin motivo es una expresión de violencia. Asimismo, presentar cargos y denuncias bajo falsos hechos, también. Estas situaciones son contempladas en las legislaciones de Baja California Sur, Colima, Estado de México y Michoacán.

El actuar de las instituciones del Estado también se considera una conducta que perpetúa la violencia vicaria. En otros términos, se señala la *revictimización*. Este contenido se puede encontrar en las leyes de la Ciudad de México y Baja California, que podría haber retomado la redacción de la primera. Señalar la responsabilidad institucional va junto con la advertencia de que deben de tomarse en cuenta a) la perspectiva de género, b) los derechos de las mujeres y c) el interés superior de la niñez. Así, en la legislación de la Ciudad de México se puede leer que:

Es particularmente grave cuando las instituciones destinadas a la atención y acceso a la justicia, al no reconocerla, emiten determinaciones, resoluciones y sentencias sin perspectiva de género vulnerando derechos humanos de las mujeres y el interés superior de la niñez.

La muerte de las víctimas por violencia vicaria se incluye únicamente en la definición de la ley de la Ciudad de México. Se habla tanto de la muerte de los hijos e hijas, así como del feminicidio de la madre, el cual incluye la posibilidad del suicidio de esta como resultado del daño causado en contra de su ser querido. Esto pone en evidencia que el concepto de feminicidio resulta importante para comprender los procesos de violencia contra las mujeres por razón de su género. A diferencia de España, en donde la discusión de violencia vicaria invierte esfuerzos en el fenómeno de filicidio; en México la mención de esta posibilidad es más bien excepcional.

Para cerrar las conductas que se consideran de violencia vicaria, está uno de los elementos que se repitió tanto como las amenazas: el romper el vínculo materno-filial. Los términos para esta conducta son variados. En las definiciones se integra el “alejar a sus hijas e hijos [... con] intención de romper vínculo materno filial” (Baja California Sur); “aleccionar” (Colima y Estado de México); “descalificar la figura materna afectando el vínculo materno filial” (Michoacán); “obstaculi[zar], limit[ar] e imped[ir] la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo” (Ciudad de México) y “perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación, daño o menoscabo del vínculo filial” (Puebla y Tamaulipas). Todas estas figuras aluden a que la persona que comete la violencia puede buscar dañar la relación en particular que tienen las madres con sus hijas e hijos.

No se puede dejar de observar que esta característica tiene un sentido similar al término de alienación parental, criticado por Sonia Vaccaro. Se advirtió en la búsqueda de fuentes que la proponente de la violencia vicaria está en contra de dicho término, que existe polémica al respecto en ámbito científico y se ha desaconsejado su uso en el sistema de Naciones Unidas porque impide que se investigue la violencia en contra de las mujeres y sus familias.⁵⁷ Sin embargo, según datos de Valdés-Reyes y Santana Campas, el término alienación parental está incorporado al menos en 14 códigos civiles y familiares de las entidades federativas.⁵⁸ En suma, el concepto de violencia vicaria estaría coexistiendo con otro que es ideológicamente opuesto, dentro de los mismos sistemas jurídicos

57 ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, s.p.

58 VALDÉZ-REYES, Héctor-Adrián, SANTANA-CAMPAS, Marco Antonio, “Avances de la alienación parental y su regulación en el Estado mexicano”, *Saber, Ciencia y Libertas*, vol. 17, núm. 1, 2022.

locales. Sin duda, esto representará un reto para los aplicadores del derecho y para quienes tienen la tarea de legislar.

La similitud aparente entre alienación parental y violencia vicaria, especialmente en este tipo de conducta lleva a preguntarse: ¿qué hay de diferencia entre uno y otro concepto? Con base en el análisis desarrollado, el fundamento para legislar en las leyes locales sobre violencia vicaria viene de reconocer que vivir sin violencia es un derecho humano de las mujeres que se ve amenazado por razones de género, y que México adoptó proteger al suscribir la CEDAW.

En otros términos, el concepto de violencia vicaria en México tiene su raíz en los derechos de las mujeres y busca que sí se tomen acciones ante la violencia ejercida contra ellas en ámbitos familiares. Este nuevo concepto buscaría corregir los vicios de la alienación parental a partir de la protección explícita de las mujeres.

Finalmente, los ejemplos que se mencionan como conductas de violencia vicaria sirven para ilustrar la clase de problemas a los que pueden enfrentarse las personas, por lo que no son limitativos. El objetivo último de estas normas es que se apliquen utilizando la perspectiva de género y los de derechos humanos, para con ellos poder investigar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres. La cuál es compleja y afecta la vida de otros sujetos como niñas, niños, adolescentes, personas mayores y hasta mascotas.

V. CONCLUSIONES

1. *Hallazgos y recomendaciones: hacia una conceptualización de violencia vicaria en las leyes mexicanas*

De acuerdo con las definiciones de las entidades federativas mexicanas y los elementos más recurrentes, se puede llegar a una definición sintética de violencia vicaria. En ese sentido, se propone que:

Violencia vicaria (a) es un tipo de violencia contra las mujeres por razón de su género y del tipo familiar; en donde (b) la mujer es víctima (c) de quien tenga o haya tenido una relación sentimental con ella (pasada o presente, con o sin convivencia), ya sea que se realice por sí mismo o por un tercero, (d) mediante el uso instrumental de familiares

de la mujer; especialmente a hijas o hijos, o personas significativas (e) que son violentados por acto u omisión de la parte activa y, de manera simultánea, causar afectación o sufrimiento en ella.

Las entidades reconocen a las mujeres como víctimas directas de violencia y a las otras víctimas como indirectas. Es importante reconocer que esta interpretación es distinta a la de España, en donde se dice que la violencia recae directamente sobre los hijos e hijas y las mujeres son las víctimas vicarias. Aunque el lenguaje cambia en ambos países, el fenómeno es el mismo: con un solo acto, se genera daño a dos personas. Por lo tanto, se recomienda que, si se busca legislar en la materia, se recuperen los significados y aportaciones generadas localmente.

Se encontró que las definiciones estatales se enfocan principalmente en los derechos de las mujeres, debido a que están ubicadas en las leyes locales que protegen el derecho de estas a una vida libre de violencia. Sin embargo, coexisten con los derechos de las demás víctimas, los cuales a menudo son niños, pero también pueden ser personas con discapacidad y personas adultas mayores. En España el énfasis centra la atención en los derechos de la infancia, debido a la preocupación por resaltar el fenómeno de la muerte de hijos e hijas. En cambio, las legislaciones locales abren la posibilidad de que el concepto de violencia vicaria se interconecte con los derechos humanos especiales de diversos grupos de interés, por lo que se invita a hacer revisiones de cómo el concepto puede trastocar los derechos de otros grupos.

Se encontró que algunos estados ofrecen mayor protección que otros en relación con los posibles actores implicados. Así, es notable que se reconoce que los agresores pueden ser las parejas o exparejas de la mujer, así como otros (llamados interpósita persona) que actúan por influencia del primero. Todos los casos consideran que la relación que une a la víctima con la parte agresora puede ser presente o pasada. Destaca que, en algunos casos se especifica que no tiene que existir convivencia (como ocurre en los marcos internacionales) para que se encuentre en una situación de violencia familiar, lo cual aporta un rasgo de mayor cobertura. En cuanto a las víctimas vicarias, estas pueden ser personas adultas mayores, con discapacidad y dependientes económicos, al cuidado de las mujeres. Para un trabajo legislativo posterior, especialmente si se trata de una propuesta federal, se deben

tomar en cuenta las formulaciones ya existentes en las entidades y buscar salvaguardar a las personas de la violencia de manera progresiva.

Se destacan algunas aportaciones contenidas en las definiciones que, si bien pueden ser casos aislados, arrojan luz sobre elementos a considerar al juzgar casos en la materia. A diferencia de España, la muerte de los hijos e hijas es de mención excepcional; pero se incluyen diversas prácticas que se reconocen como violencia vicaria. Por ejemplo, destacan el dejar de pagar pensiones alimenticias y causar daños económicos y patrimoniales, así como visibilizar que el causar perjuicios contra mascotas y bienes pueden ser evidencia de violencia. En cuanto a conductas, es relevante que se plantea la responsabilidad de las instituciones de atender las denuncias de violencia vicaria, el uso de medios judiciales de forma injustificada, alertar sobre resultados en feminicidio de la mujer, incluyendo su suicidio, y el asesinato de hijos e hijas. Es decir, se pone el énfasis en los obstáculos que tienen las mujeres para que se atiendan sus denuncias de violencia y cómo el Estado tiene responsabilidad de prevenir, sancionar y erradicar las formas de violencia contra las mujeres.

Se observa que reformar las leyes penales puede dar aplicabilidad al concepto, aunque solo una fracción de estados hicieron reformas al respecto en sus decretos. En cualquier caso, las penas deben pensarse en el marco de derechos humanos, así como pensar en mecanismos de sanción que castiguen la violencia en el medio familiar, sin revictimizar.

El concepto de violencia vicaria se está construyendo a medida que los gobiernos emiten legislación al respecto. En tanto el análisis del tema en la comunidad científica está en una fase inicial, es en el seno de los Congresos en donde se están discutiendo y aprobando normas al respecto, con lo cual se dota de contenidos novedosos a la definición del fenómeno vicario. Por lo tanto, violencia vicaria es ante todo un concepto jurídico y legal, el cual tiene la posibilidad de revisarse y ajustarse en un sentido más integral.

2. Pautas para investigaciones futuras

Se encontró que la discusión sobre violencia vicaria se enlaza con alienación parental. En la teoría, el primer concepto es una reacción al segundo y, por lo tanto, son opuestos. En lo práctico, se observa

que lejos de ser considerados conceptos mutuamente excluyentes, se encuentran traslapados en la legislación mexicana. Ello presentará retos para la aplicación de las leyes, en especial para prevenir y sancionar la violencia en el ámbito familiar. Por lo tanto, este fenómeno de coexistencia de conceptos debe ser una llamada de atención para los diversos congresos a hacer un análisis integral de las propuestas y conocer si hay contradicciones entre ellas y las normas vigentes.

El informe de la relatora especial de derechos humanos de las mujeres y las niñas de las Naciones Unidas, Reem Alsalem, advirtió sobre el uso de alienación parental como *pseudoconcepto* en el mundo, desaconseja completamente su uso y denuncia obstáculos para investigar y tomar acciones en contra de la violencia contra niñas, niños y mujeres. El efecto de invocar alienación parental es contrario al ejercicio de los derechos humanos de niñas y mujeres, puesto que desestima las denuncias de violencia doméstica.⁵⁹

El concepto de violencia vicaria buscaría revertir efectos negativos de la falta de investigación en casos de violencia familiar. Al poner a la mujer al centro del proceso y vincular el concepto con los derechos de las mujeres, se podría facilitar la interpretación con perspectiva de derechos humanos que obligaría al estado mexicano a investigar. Empero, se sugiere revisar la legislación de violencia vicaria, la cual podría estar tomando elementos de la alienación parental (desaconsejado por la relatora y prohibido en España), al usar términos como aleccionar a los hijos o buscar romper el vínculo materno-filial.

Lo reciente de las normas estatales sobre violencia vicaria en México dejan como tarea pendiente el monitorear su aplicabilidad. Peral, en España, detectó que tras dos años de haber entrado en vigor reformas en tal país, las reformas sobre violencia vicaria no habían tenido un efecto en la toma de medidas de protección para las mujeres y los menores y observó que “de poco sirve un reconocimiento legal y la modificación normativa de semejante envergadura si después no se ve aplicada en resoluciones judiciales.”⁶⁰

En cuanto a las acciones judiciales tomadas respecto de estas leyes, aún no se cuentan con elementos para observar ¿Qué consecuencias

59 ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *op. cit.*

60 PERAL LÓPEZ, *Madres maltratadas: violencia...*, p. 17.

concretas tendrá la legislación? ¿Cómo se interpretarán la coexistencia de alienación parental y la violencia vicaria en las entidades? Sin duda debe existir seguimiento para comprender el fenómeno de la violencia en el medio familiar y la violencia vicaria como un problema de configuración legal. El papel del Poder Judicial será clave para seguir construyendo el contenido de la *violencia vicaria*, como concepto y discutir su aplicabilidad como norma.

Finalmente, la sociedad civil organizada parece ser un factor importante para comprender el avance de la discusión sobre violencia vicaria. En México, mujeres con casos similares como el Andrea Lezama —caso con el que abrió estas reflexiones—, se están organizando y formando organizaciones colectivas para litigar de forma estratégica. La incidencia de éstas en la generación de una agenda pública y la visibilización del fenómeno también merece ser reconocida para el seguimiento futuro del tema.

VI. REFERENCIAS

1. *Bibliohemerográficas*

- ACALE SÁNCHEZ, María, “Acercamiento a la violencia vicaria”, en FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo; GARCÍA AMEZ, Javier y FERNÁNDEZ-RIVERA GONZÁLEZ, Paz (dirs.), *Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico social frente a la violencia de género*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2022.
- CORDERO MARTÍN, Guadalupe; LÓPEZ MONTIEL, Carmen y GUERRERO BARBERÁN, Ana Isabel, “Otra forma de violencia de género la instrumentalización. ¡Dónde más te duele!”, *Documentos de trabajo social: Revista de trabajo y acción social*, núm. 59, 2017.
- GARCÍA DE MURCIA, Mireya, “Hacia la protección de las víctimas de violencia de género desde una perspectiva de derechos de la infancia”, *IgualdadES*, vol. 6, 2022.
- LAGARDE Y DE LOS RIOS, Marcela. “Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 2007, vol. 49, núm. 200.

- LARAPARRA, Francisco José, “Violencia vicaria y su conceptualización jurídica de Yucatán”, *Hechos y Derechos*, núm. 69, 2022.
- MARÍN PINILLA, María del Rosario y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, José, “Popularización del concepto ‘violencia vicaria’. Estudio de la docuserie Rocío, contar la verdad para seguir viva a través de la prensa española digital”, en PUEBLA MARTÍNEZ, Belén; BANDRÉS, GOLDARÁZ, Elena; VINADER SEGURA, Raquel y OLIVEIRA, Julieti Sussi de (coords.), *Avances en investigación y estudios de género en comunicación*, Madrid, Fragua, 2022.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena, “La protección penal del menor en supuestos de violencia vicaria y de feminicidio: las reformas a la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre y de los arts. 46 y 140 bis del Código Penal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 29, 2003.
- PERAL LÓPEZ, María del Carmen, *Madres maltratadas: violencia vicaria sobre hijas e hijos*, Málaga, Universidad de Málaga, 2018.
- , “Responsabilidad pública en materia de violencia de género (Especial referencia a las hijas e hijos de madres maltratadas)”, *FEMERIS: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, vol. 5, núm. 2, 2020.
- PORTER, Bárbara y LÓPEZ-ANGULO, Yaranay, “Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica”, *CienciAmérica*, vol. 11, núm. 1, 2022.
- SÁNCHEZ, Soraya F.; MATEOS CASADO, Cristina; TAJAHUERCE ÁNGEL, Isabel, “Maltrato animal, violencia vicaria y violencia de género La integración de recursos animalistas en la intervención integral en violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja”, *Visual Review: International Visual Culture Review / Revista Internacional de Cultura Visual*, vol. 12, núm. 1, 2022.
- VACCARO, Sonia y BEREA, Sonia, *El pretendido Síndrome de Alienación Parental. Un instrumento que perpetúa el maltrato y la violencia*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2009.
- VALDÉZ-REYES, Héctor-Adrián, SANTANA-CAMPAS, Marco Antonio, “Avances de la alienación parental y su regulación en el Estado mexicano”, *Saber, Ciencia y Libertas*, vol. 17, núm. 1, 2022.
- ZAMORA-VÁZQUEZ, Ana Fabiola, y ÁVILA-CÁRDENAS, Francisco Xavier, “La violencia vicaria contra la madre, su falta de

regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, *Cienciamatria*, vol. 8, núm. 4, 2022.

2. Documentos internacionales

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem”, A/HRC/53/36, 13 de abril de 2023.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación general núm. 19. La violencia contra la mujer, A/47/38, 1992.

-----, Recomendación general número 35, Sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19, CEDAW/C/GC/35.

-----, Y COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Recomendación General número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General número 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación general número 8, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 18 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, 2 de marzo de 2007.

-----, Observación general número 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

3. Internet

AGUILAR, Ilse, “Puebla hace historia: dan prisión a hombre por violencia vicaria”, *Publímetro*, 24 de octubre de 2022.

ESPEJEL, Alba, “Luego de 8 años, Andrea Lezama gana la custodia definitiva de su hijo”, *El Sol de Puebla*, 17 de abril de 2023.

LA SEXTA, “La advertencia de la experta que acuñó la ‘violencia vicaria’ en su entrevista con Andrea Roperó”, *YouTube*.

VACCARO, Sonia E., *Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres*, Granada, 2021.

4. Otras

ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, “*Interposita persona*”, *Diccionario de la Lengua Española*.

ÁLVAREZ BELMONTE, Adrián, *Filicidios en la lógica de la violencia vicaria. Descripción de los casos en España (2013-2021)*, España, Universitat de Barcelona, 2022.

ANDREU PALANCA, Susana, *La instrumentalización de la víctima: violencia vicaria. Ampliación del concepto y su futuro desarrollo*, (trabajo de grado en criminología y en derecho), Universitat Autònoma de Barcelona, Facultat de Dret, junio de 2022.

CAMPO IGLESIAS, Naroa, *Las y los menores como víctimas e instrumentos de la violencia de género. La violencia vicaria*, (trabajo de grado en derecho internacional), España, Universidad del País Vasco, Facultat de Derecho, mayo de 2022.

LEDESMA RIVERO, Laura, *La violencia vicaria: una forma de violencia machista*, (trabajo de grado de pedagogía), España, Universidad de La Laguna, Facultat de Educación, junio de 2022.

VII. ANEXOS

Anexo 1. Violencia vicaria en leyes de entidades federativas de México.

Entidad	Fecha publicación	Definición en ley de mujeres	Ley de mujeres	Cód. penal	Cód. civil	Cód. familiar	Ley de niños	Ley prev. de viol.
Aguascalientes	23/01/2023	Artículo 8º, fracción X						
Baja California	15/03/2023	Artículos 6, fracción IX						
Baja California Sur	20/09/2022	Artículo 4 fracc. VIII Quáter						
Campeche	05/12/2022	Artículo 5, fracción X						
Ciudad de México	12/12/2022	Artículo 6, fracción X.						
Colima	10/09/2022	Artículo 30 Decies						
Estado de México	06/05/2022	Artículo 8 Ter						
Guanajuato	20/12/2022	Artículo 5, fracción XVI						
Hidalgo	23/05/2022	Artículo 5, fracción XI Ter						
Michoacán	06/04/2023	Artículo 8, fracción IX Bis						
Morelos	01/02/2023	Artículo 20, fracción X						
Nayarit	28/03/2023	Artículo 23, fracción XII						
Oaxaca	25/02/2023	Artículo 7, fracción XI						
Puebla	03/08/2022	Artículo 10, fracción VII						
Quintana Roo	07/09/2022	Artículo 5, fracción XI						
San Luis Potosí	08/11/2022	Artículo 4, fracción XVI bis						
Sinaloa	23/09/2022	Artículo 24 Bis D						
Tamaulipas	19/01/2023	Art. 298 Ter 1*						
Yucatán	15/06/2022	Artículo 6, fracción X.						
Zacatecas	04/05/2022	artículo 9, fracción VII						

*Del Código Civil

Fuente: Elaboración propia con base en periódicos oficiales.

Anexo 2. Elementos comunes en definición de violencia vicaria: parte agresora, tipo de relación y víctimas.

N.	Entidad	Parte agresora		Tipo de relación						Víctima								
		(Ex) pareja	Interpósita persona	Pasada	Presente	Matrimonio	concubinato	Afectiva/sentimental	De hecho	Otro	Directa		Vicaria o sustituta					
											Mujer	Descendiente	Ascendente	Dependiente económico	Persona significativa	Otros parientes	Otro	
1	Aguascalientes																	
2	Baja California																	
3	Baja California Sur																	
4	Campeche																	
5	Ciudad de México																	
6	Colima																	
7	Estado de México																	
8	Guanajuato																	
9	Hidalgo																	
10	Michoacán																	
11	Morelos																	
12	Nayarit																	
13	Oaxaca																	
14	Puebla																	
15	Quintana Roo																	
16	San Luis Potosí																	
17	Sinaloa																	
18	Tamaulipas																	
19	Yucatán																	
20	Zacatecas																	

Fuente: Elaboración propia con base en leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de las entidades y Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Anexo 3. Elementos comunes en definición de violencia vicaria: tipo de acto, daños y ejemplos de conductas.

N.	Entidad	Tipo de acto		Tipo de daños						Conductas ejemplo										
		Acto	Omisión	Intensionalidad	Efecto de daño	Físico	Psicológico y/o emocional	Patrimonial	Económico	Otro (genérico)	Otro (específico)	Amenazar	Ocultar/retener/ sustraer	Incidir violencia	Pagos y pensiones alimentarias	Medios penales	Resp. institucional	Aleccionar, dañar vínculo materno-filial	Otro (específico)	Otro (genérico)
1	Aguascalientes																			
2	Baja California																			
3	Baja California Sur																			
4	Campeche																			
5	Ciudad de México																			
6	Colima																			
7	Estado de México																			
8	Guanajuato																			
9	Hidalgo																			
10	Michoacán																			
11	Morelos																			
12	Nayarit																			
13	Oaxaca																			
14	Puebla																			
15	Quintana Roo																			
16	San Luis Potosí																			
17	Sinaloa																			
18	Tamaulipas																			
19	Yucatán																			
20	Zacatecas																			

Fuente: Elaboración propia con base en leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de las entidades y Código Civil para el Estado de Tamaulipas.